

# 7343

61/14129

Febrero 25/58

Lej por medio de la cual se dis-  
pone que cuando un preso es-  
te cumpliendo condena y sus  
hijos no tengan medios de  
subsistencia, el Est. les suminis-  
trará P.D. \$ 5.00 mensuales por cada  
hijo hasta el número de diez.  
(Modif. del art. 1º de la Ley # 4187)

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

00094

Ciudad Trujillo, D. N.

25 FEB 1958

Señor  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 10. de la Ley No. 4107 promulgada el 15 de abril del 1955, que dispone que cuando un preso esté cumpliendo condena y sus hijos no tengan medios de subsistencia, el Estado les suministrará RD\$ 5.00 mensuales por cada hijo hasta el número de diez.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort

01/14/129



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 10. de la Ley No. 4107, de fecha 15 de abril de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Cuando un preso esté cumpliendo condena y tenga hijos sin medios de subsistencia, el Estado suministrará la suma de RD\$5.00 mensuales por cada hijo, hasta el número de diez. Dicho auxilio se prolongará hasta un mes más a contar del día de la libertad, de la liberación condicional o del indulto de dichos presos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 11<sup>o</sup> de la Independencia, 95 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-

  
Carlos Sánchez I Sánchez  
Presidente

  
Pedro Otto Hernández  
Secretario

  
Rafael Uribe Menéndez  
Secretario



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º - El Congreso Nacional se compone de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

Artículo 2.º - La Cámara de Diputados se compone de representantes electos por el pueblo de la República Dominicana, de acuerdo con el sistema de sufragio universal, libre, directo y secreto, en forma de lista por circunscripción electoral, de acuerdo con el sistema de representación proporcional.

Artículo 3.º - El Senado de la República se compone de representantes electos por el pueblo de la República Dominicana, de acuerdo con el sistema de sufragio universal, libre, directo y secreto, en forma de lista por circunscripción electoral, de acuerdo con el sistema de representación proporcional.



LEGISLATURA DEL 31 de 19 58  
REGISTRADA con el Número 289  
en el folio 337 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R.D. de 19 58

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
26 de febrero de 1958.-

00285

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 94, de fecha 25 del mes de febrero del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se dispone que cuando un preso esté cumpliendo condena y sus hijos no tengan medios de subsistencia, el Estado les suministrará RD\$5.00 mensuales por cada hijo hasta el número de diez.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

09/14/30

00286

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
26 de febrero de 1958.-General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone que cuando un preso esté cumpliendo condena y sus hijos no tengan medios de subsistencia, el Estado les suministrará RD\$5.00 mensuales por cada hijo hasta el número de diez.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

P/15/75



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 10. de la Ley No. 4107, de fecha 15 de abril de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Cuando un preso esté cumpliendo condena y tenga hijos sin medios de subsistencia, el Estado suministrará la suma de RD\$5.00 mensuales por cada hijo, hasta el número de diez. Dicho auxilio se prolongará hasta un mes más a contar del día de la libertad, de la liberación condicional o del indulto de dichos presos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente

Pablo Otto Hernández  
Secretario

Rafael Uribe Montás  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

Porfirio Herrera  
Presidente

Daniel Henríquez V.  
Secretario ad-hoc

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1. - Cuando un proyecto de ley, decreto o resolución  
fuere presentado al Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados  
debe remitirle un ejemplar de cada uno de ellos, para que en el  
interior de la Cámara de Diputados se proceda a su discusión y  
votación. En el caso de decretos o resoluciones, el Presidente de la  
Cámara de Diputados debe remitirle también un ejemplar de cada uno  
de ellos, para que en el interior de la Cámara de Diputados se  
proceda a su discusión y votación. En el caso de leyes, el  
Presidente de la Cámara de Diputados debe remitirle también un  
ejemplar de cada una de ellas, para que en el interior de la  
Cámara de Diputados se proceda a su discusión y votación.

Carlos Sánchez y  
Presidente

Rafael Uribe  
Secretario

Art. 2. - El Presidente de la Cámara de Diputados debe remitir al  
Senado, en el momento de su presentación, un ejemplar de cada  
uno de los proyectos de ley, decreto o resolución que se le  
presenten, para que en el interior del Senado se proceda a su  
discusión y votación. En el caso de decretos o resoluciones, el  
Presidente de la Cámara de Diputados debe remitirle también un  
ejemplar de cada uno de ellos, para que en el interior del Senado  
se proceda a su discusión y votación. En el caso de leyes, el  
Presidente de la Cámara de Diputados debe remitirle también un  
ejemplar de cada una de ellas, para que en el interior del Senado  
se proceda a su discusión y votación.

Presidente



Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 116 de 1955  
en el folio del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y otros por el Senado  
y consta de  
páginas escritas en máquina y razón de dos espacios

Manuel Domínguez y  
Secretario



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4705

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
28 de febrero de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 286, del 26 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se dispone que cuando un preso esté cumpliendo condena y sus hijos no tengan medios de subsistencia, el Estado les suministrará RD\$5.00 mensuales por cada hijo hasta el número de diez, ha sido promulgada en fecha 28 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 4865.

Le saluda muy atentamente,

*Luis Ruiz Trujillo*  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
t/nr

P/1/5/76